

[Enlace a Legislación Relacionada](#)
Sin Vigencia

IMPUESTO A LOS ARTÍCULOS IMPORTADOS O EXPORTADOS POR LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA A EXCEPCIÓN DE LAS DEL LITORAL ATLÁNTICO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 29 de junio de 1912

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 08 de julio de 1912

La Asamblea Nacional Constituyente

Decreta:

Artículo 1° - Los artículos que se importen o exporten por las aduanas de la república, con excepción de las del litoral atlántico, además de los impuestos establecidos, pagarán veinte centavos por cada cien kilos; y por menos de cien, diez centavos, a favor de las Municipalidades de Granada y Masaya.

Artículo 2° - Este impuestos será cobrado por los Jefes de Aduana de la República al ser registradas las mercaderías y deberán poner su producto a la disposición de las Municipalidades de Granada y Masaya correspondiendo a la primera las cuatro quintas partes, y la segunda, una quinta parte.

Artículo 3° - Para la fiscalización de este impuesto, el Supremo Tribunal de Cuentas remitirá a los Alcaldes de Granada y Masaya una minuta del número de la póliza, su fecha, kilos que pesa la mercadería, cobro que se hizo y bultos que contiene.

Artículo 4° - La presente ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente – Managua 29 de junio de 1912 – **Luis Correa**, D.P. – **José Dionisio Thomas**, 1er Secretario – **M. Mairena**, 2o. Secretario Publíquese – Casa Presidencial – Managua, 4 de julio de 1912 – **Adolfo Díaz** – El Ministro de Hacienda y Crédito Público – **Pedro Rafael Cuadra**.